

COMENTARIO:

NOTA SOBRE LA LEGITIMACION EN LA JURISPRUDENCIA

Alejandro Romero Seguel
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de los Andes

La legitimación es una institución que no ha recibido un tratamiento procesal en nuestro derecho. Nuestra legislación, en general, no utiliza la expresión legitimación, salvo algunos preceptos aislados en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil que aluden a esta cuestión bajo la voz “legítimo contradictor”.

Sin embargo, en las sentencias antes referidas, y en otras tantas que siguen la misma línea, se advierte la utilización cada vez mas recurrente de esta categoría técnica procesal.

De un modo general, legitimación es un tema clásico del derecho, cuya presencia se percibe prácticamente en todos los ámbitos de la actividad jurisdiccional, ya sea el proceso civil, penal, administrativo, laboral o constitucional.

En su simplificación más extrema, la legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser “justa parte” en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto en un determinado proceso.

Para la doctrina clásica de la acción, la legitimación es un requisito de la acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable. La legitimación es una condición para obtener una sentencia favorable. En efecto, la legitimación, en cuanto relación con la titularidad de la situación controvertida en un juicio, es un presupuesto de fondo de la acción, es decir, una exigencia para que se pueda pronunciar una sentencia sobre el fondo de la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva– faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial.

La circunstancia que la legitimación sea una condición de la acción, y no un presupuesto procesal, tiene repercusiones procesales importantes, que se resumen en los siguientes puntos: a) determina que sólo el sujeto legitimado, salvo las hipótesis de legitimación extraordinaria, es el habilitado para que se conceda la protección jurídica respecto de una concreta situación; b) el pronunciamiento que se haga en la sentencia sobre la falta de legitimación es una decisión sobre el fondo del asunto, que produce cosa juzgada, y que por lo mismo impide renovar con posterioridad el debate si concurre la triple identidad del art. 177 CPC.

En su aspecto práctico, la legitimación es una condición de la acción que se verifica conforme a las pautas del derecho sustancial. En la mayor parte de los casos, la determinación de quiénes son los sujetos legitimados no viene dada expresamente por una norma legal, sino que se trata de un problema que se debe determinar en cada caso. De un modo excepcional el ordenamiento jurídico establece algunas pautas de legitimación, principalmente en relación a la legitimación activa para el ejercicio de las acciones constitutivas o declarativas (v. gr. art. 1683 CC.). Esto se explica porque las sentencias constitutivas son manifestaciones excepcionales en la declaración judicial del derecho, y de ordinario, la creación, modificación o la extinción de un derecho o de un estado jurídico viene dada por una normativa legal de orden público que regula expresamente esta cuestión (por ejemplo, régimen de nulidad de ciertos actos o contratos).

En todo caso, en las pocas situaciones en las que el legislador se ocupa de establecer explícitamente la norma de legitimación, lo hace a través de fórmulas genéricas, ello para no excluir a algún sujeto que sin ser parte del hecho o del acto tenga interés en solicitar la protección judicial, como ocurre por ejemplo en materia de responsabilidad extracontractual, donde permite que pueda pedir indemnización no sólo el directamente afectado, sino que otros sujetos a quienes considera también dignos de protección judicial (art. 2315 CC).

La falta de determinación legal de la legitimación en materia de acciones de condena, explica el rol fundamental que tiene la jurisprudencia en este tema, ya que en definitiva son los jueces los que fijan conforme a derecho si concurre o no esta condición de la acción. Esto mismo explica que gradualmente en la jurisprudencia se ha ido reconociendo que tienen esta calidad algunos sujetos que no son reconocidos expresamente por el derecho sustantivo como posibles sujetos legitimados, como ha ocurrido en materia de liquidación de comunidades entre concubinos; en materia de nulidad de expropiaciones por retrocesión; en materia de condenas de sociedades de hecho, etc.

En lo que respecta al tratamiento procesal de la legitimación, en nuestra jurisprudencia es posible extraer las siguientes tendencias, a saber:

a) La legitimación es tratada como una condición de la acción, requisito que se debe apreciar en la sentencia definitiva, no siendo controlable por la vía de las

excepciones procesales, denominadas en el juicio ordinario como “excepciones dilatorias”. (art. 303 N° 6 del CPC.).

b) La legitimación es una categoría distinta del concepto procesal de parte. En efecto, parte, en sentido procesal, son los sujetos que conforman la relación jurídica, adquiriendo tal calidad preferentemente con el escrito de demanda. La circunstancia que se adquiriera la calidad de parte en un proceso no significa que se cumpla con el requisito de legitimación, ya que es perfectamente posible ser parte sin tener legitimación.

En suma, la legitimación como concepto procesal tiene una enorme utilidad práctica, la que se concreta en lo siguiente: sirve de herramienta para delimitar entre quienes se puede litigar eficazmente, ya que existe un verdadero principio en esta materia, que se traduce en lo siguiente: “no hay acción sino no hay legitimación activa o pasiva”.